



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 31 de enero del 2023



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Diputado Javier Villarreal Terán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 12, 21, 23 Y 27 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como objetivo garantizar el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, vinculando para tal efecto al Instituto de Defensoría Pública del Estado a proporcionar patrocinio en los asuntos que les sea solicitado y, que versen sobre las materias civil, familiar, mercantil, administrativo y juicio de amparo.

Asimismo, incorporar como uno de los principios en los que debe basarse la prestación del servicio de Defensoría Pública en el Estado el de *actualización constante*, salvaguardando la seguridad jurídica en beneficio del justiciable y, permitiendo que el personal del Instituto se encuentre profesionalmente actualizado para el desempeño de sus funciones.

Sobre el particular, los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos

que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Las reglas citadas consagran el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, el cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Cabe mencionar, que este derecho no se agota con la simple previsión en ley de un medio de defensa, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la contradicción de tesis 187/2017) han señalado que para lograr la efectividad de los instrumentos jurisdiccionales, es indispensable que durante las distintas etapas de su tramitación se garanticen otros derechos fundamentales estrechamente interconectados, como el de audiencia y debido proceso, esto es, para garantizar la tutela judicial efectiva es necesario que las autoridades velen para que durante su tramitación se cumplan ciertas condiciones mínimas necesarias para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos implicados.

Entre esas condiciones mínimas se encuentra el derecho de las partes/justiciables a contar con asistencia letrada, es decir, el derecho a ser asistidos por un abogado, pues solo así, se permite que las personas puedan plantear y defender adecuadamente sus pretensiones a través de los medios jurisdiccionales.

De ahí, que la representación o asistencia por parte de un profesionista en ciencias jurídicas consituya el vehículo que dota de efectividad a las pretensiones de las partes, cualquiera que éstas sean, pues permite expresarlas, defenderlas y llevarlas hasta un punto en el que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador, en virtud del carácter especializado de la persona que se encarga de esa tarea.

En esa tesitura, la asistencia jurídica se considera una condición de efectividad de los instrumentos jurisdiccionales, en tanto que, para que un juicio o recurso cumpla realmente con el objetivo para el que fue diseñado, es necesario que la persona que lo promueve esté debidamente asesorada, a efecto de que pueda plantear de mejor manera su pretensión.

Ahora bien, el derecho a ser representado y/o asesorado en un proceso jurisdiccional se ejerce por lo general, a través de la abogacía. Es decir, las personas pueden elegir libremente contratar los servicios de un abogado particular para que los asista en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, dada la relevancia del apoyo jurídico para garantizar el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, existen instituciones públicas como nuestro Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, que proporciona asistencia jurídica gratuita, en casos en que las personas, por sus circunstancias, no pueden procurársela por sus propios medios y, en asuntos penales.

Ello, pues la provisión de un abogado público a personas que no tienen los recursos para sufragar su propia defensa responde a un intento del Estado para compensar una honda desigualdad social ante el riesgo de graves consecuencias para derechos fundamentales que entraña someterse a un litigio.

En el caso de nuestro Estado, el Instituto de Defensoría Pública local brinda asistencia jurídica gratuita en materia penal a los autores o partícipes de un hecho punible y; en materias civil, familiar y mercantil a personas que con base en un estudio socioeconómico demuestren encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Esto es, los criterios con los que se justifica la intervención en carácter de brindar representación gratuita por parte del Instituto de Defensoría Pública, atienden a la materia (penal) o, condiciones socioeconómicas del solicitante (civil, familiar, mercantil y juicio de amparo).

Si bien es cierto, lo anterior debe reconocerse como un intento de nuestro Estado por alcanzar la anhelada igualdad sustantiva, también lo es, que hoy las hipótesis que permiten acceder a la representación por parte del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas deben ampliarse, pues de lo contrario se corre el riesgo de que dichos intentos resulten insuficientes.

Afirmo esto, pues actualmente existen grupos en situación de vulnerabilidad como los adultos mayores y, las personas con discapacidad, que requieren especial protección por parte de los órganos del Estado, pues por su condición sufren el riesgo de verse discriminados en los procesos judiciales.

En el caso de los adultos mayores, los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la resolución 46/91, la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, establecieron que las personas mayores de sesenta años constituyen un grupo vulnerable, ya que su edad

avanzada los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Por su parte, las personas con discapacidad tal y como fue reconocido en el informe de actividades 2022, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos frecuentemente son excluidas de la vida activa de la sociedad y, carecen del reconocimiento pleno de sus derechos humanos, ya que se estima que no pueden llevar a cabo las mismas actividades, en igual condiciones que el resto de las personas, por lo que culturalmente se han impuesto ideas que ponen a este sector en situación de vulnerabilidad al enfrentarse a barreras físicas, institucionales, de información, de actitud y comunicación, lo cual atenta contra su dignidad humana.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia para estos sectores de la población, es necesario que el Estado proporcione la posibilidad de que se beneficien con asistencia jurídica gratuita en los procesos jurisdiccionales en los que participen.

Circunstancia, que únicamente podría lograrse a través de la modificación de los artículos 1, 2, 7, 12, 21, 23 y 27 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, a efecto de ampliar las hipótesis que permitan acceder a los servicios de patrocinio gratuito por parte del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, para que se prevéa la posibilidad de representar gratuitamente al adulto mayor o a la persona con discapacidad.

Cabe mencionar, que modificando los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, hubiera podido lograrse que el patrocinio gratuito del Instituto diera cobertura a los adultos mayores y personas con discapacidad, sin embargo, también se plantea la reforma al contenido de los artículos 2, 12, 21, 23 y 27 de la citada Ley, pues es necesario

incorporar el principio de *actualización constante* como parte de los principios que sustentan la prestación del servicio de defensoría pública.

Ello, pues analizando los *principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* la obligación a cargo del Estado de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con la simple ampliación de hipótesis que permitan acceder a la representación gratuita, sino que además debe asegurarse que las personas beneficiarias del servicio obtengan una asesoría y eventual representación de calidad, que les permita participar en igualdad de condiciones con las demás personas en cualquier procedimiento jurisdiccional.

De ahí, que se estime necesario reformar también los mencionados artículos 2, 12, 21, 23 y 27 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, a efecto de vincular al Instituto para que realice de manera periódica la capacitación de sus integrantes.

Por todo lo expuesto, someto a su distinguida consideración, para su estudio y dictamen, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 12, 21, 23 Y 27 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 7, 12, 21, 23 y 27 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

La presente ley contiene disposiciones de orden público e interés social, regula la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública del Estado, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, la cual tiene por objeto:

...

II. Asegurar el acceso a la justicia en asuntos civiles, familiares, mercantiles, **administrativos** y el juicio de amparo.

...

ARTÍCULO 2.

El servicio de Defensoría Pública se prestará bajo los principios de gratuidad, calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia, confidencialidad, continuidad, **actualización constante** e indivisibilidad.

ARTÍCULO 7.

El servicio de defensoría pública es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten y sean señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible, cuando haya petición del Ministerio Público o designación del juez;

II. Defender a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial hasta la conclusión del procedimiento especial de que se trate;

III. Proporcionar patrocinio en materias civil, familiar y mercantil, siempre y cuando las personas físicas que lo soliciten tengan el carácter de demandados, con las siguientes excepciones:

a) Tratándose del actor en un procedimiento civil o familiar, sólo será patrocinado en los procedimientos judiciales no contenciosos;

b) En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar tratándose de alimentos, violencia familiar y en el que se encuentre inmerso el interés superior del menor, incapaz o ausente. En el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda no se considerará como parte actora; y

c) En estos supuestos el interesado deberá acreditar encontrarse en estado de vulnerabilidad, justificado con un estudio socioeconómico practicado por personal del Instituto de Defensoría Pública.

IV. Proporcionar patrocinio sin limitación alguna en materias civil, familiar, mercantil, administrativo y el juicio de amparo, siempre y cuando se trate de personas adultas mayores o de personas con alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.

V. Proporcionar orientación y consejo jurídico a todas las personas que lo soliciten, canalizándolo adecuadamente a la instancia competente;

VI. Brindar asesoría jurídica integral a las personas que lo soliciten, en los casos en que por su naturaleza no implique llevar a cabo el patrocinio;

VII. Propiciar el uso de los medios alternos a la solución de conflictos, citando a las partes involucradas con el objeto de conciliar sus intereses;

VIII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

IX. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.

Al Director General le corresponden las siguientes atribuciones:

...

V. Calificar los casos en que proceda el patrocinio.

...

XI. Establecer sistemas de formación, capacitación, evaluación y profesionalización, **procurando además que tratándose de los Defensores Públicos y Asesores Públicos, éstos acudan por lo menos a dos cursos de actualización relacionados con el desempeño de sus funciones por año.**

...

ARTÍCULO 21.

El servicio de asesoría jurídica es brindado por asesores públicos distribuidos en las distintas sedes del Instituto en el Estado, quienes conocerán de asuntos

en materias civil, familiar, mercantil, **administrativo** y juicio de amparo, previa calificación por el Director General del Instituto, teniendo las siguientes atribuciones:

...

VI. Utilizar los servicios informáticos del Poder Judicial del Estado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y Poder Judicial de la Federación, para la revisión de listas de acuerdos, notificaciones personales, promociones digitales y demás diligencias susceptibles de ser accedidas por este medio, con objeto de optimizar recursos y elevar la calidad en el servicio.

ARTÍCULO 23.

Se retirará el servicio de defensa pública o de asesoría pública, cuando:

...

V. En los patrocinios **a que se refiere la fracción III, del artículo 7 del presente ordenamiento**, cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio; o

...

ARTÍCULO 27.

...

2. Cuando el Instituto de Defensoría Pública no cuente con un perito determinado en la ciencia, el arte u oficio para el cumplimiento del servicio brindado, **contratará**, con cargo al erario público, los servicios de un particular,

siempre y cuando lo permita el presupuesto, con base en las previsiones contenidas en el reglamento.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

